

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00180 00
<b>Demandante</b>	Juan Guillermo Rojas Restrepo y otros
<b>Demandados</b>	Diego Alejandro Ramírez Gómez y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	541
<b>Asunto</b>	Admite demanda. Concede amparo de pobreza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los señores Juan Guillermo Rojas Restrepo y Sandra Zoraida Mejía Herrera, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Ángel David Rojas Mejía y el señor Gabriel Esteban Rojas Mejía, mediante apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores Diego Alejandro Ramírez Gómez, María Eugenia Ramírez Castrillón, Antonio de Jesús Ramírez Castrillón y la Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda, de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía y el domicilio de uno de los demandados -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-.

Adicionalmente, se concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, toda vez que su solicitud de halla ajustada a los requisitos del artículo 152 del CGP. En virtud de ello y dada la solicitud de medida cautelar que obra en el respectivo cuaderno, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., se resolverá en providencia aparte lo pertinente, sin lugar a fijar caución.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Juan Guillermo Rojas Restrepo y Sandra Zoraida Mejía Herrera, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Ángel David Rojas Mejía y el señor Gabriel Esteban Rojas Mejía, en contra de los señores

Diego Alejandro Ramírez Gómez, María Eugenia Ramírez Castrillón, Antonio de Jesús Ramírez Castrillón y la Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición y previo a que culminara su vigencia. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

**CUARTO:** Al cumplir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G.P., se concede tal beneficio a la parte demandante, por lo que ese extremo litigioso no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Se advierte, que no será necesario designar apoderado a los amparados, dado que se entiende que actuará como tal, el Dr. Héctor Mauricio Aristizábal Peña con T.P. N° 278.335 del C.S.J.

**QUINTO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 10/06/2022 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 036 fijados a las 8:00  
a.m.

AMR  
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8780be88183a4176e14a9359362505242ea74baeb87902d70d06de3cd472427**

Documento generado en 09/06/2022 12:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>